

lo que supondría un deterioro sobre el aire, el suelo, la vegetación, el paisaje, la fauna, las aguas subterráneas y la población y el medio socioeconómico; que el proyecto entra en conflicto con la ordenación del territorio, debido a su tamaño, provocando destrucción del suelo y que la instalación proyectada se haya afectada por la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y la normativa de impacto ambiental y al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

El promotor (ENAGÁS) manifiesta que la construcción del gasoducto está siguiendo los aspectos reglamentarios del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y que analizadas minuciosamente las alegaciones medioambientales esgrimidas, los alegantes parecen confundir los que es una instalación de gas con otro tipo de instalación no objeto de este expediente. Considera que la afirmación de que la instalación del gasoducto es negativa y perjudicial para el bienestar de los ciudadanos es un elemento subjetivo difícilmente valorable. Añade, además, que esta instalación proyectada se encuentra fuera de la aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, así como de su clasificación como una Actividad Molesta, Nociva, Insalubre y Peligrosa.

Ayuntamiento de Candanos.—Expone que existen en el proyecto inexactitudes que considera que podrían constituir causa suficiente para la desestimación del proyecto así como para la declaración negativa de la evaluación de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental no se acomoda a la previsión de la normativa de evaluación de impacto ambiental. Enumera una serie de impactos ambientales que no han sido tenidos en cuenta en el estudio y exige que la instalación proyectada se someta a las prescripciones establecidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En definitiva, el solicitante de la autorización para la instalación deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas, y Peligrosas, y en la Ley Urbanística de Aragón en la que se regula la autorización especial para la instalación en suelo no urbanizable. Seguidamente especifica una serie de impactos en lo que a ocupación de terrenos se refiere y establece una serie de condiciones en el supuesto de que se lleve definitivamente a cabo la instalación del gasoducto, como la profundidad mínima de la zanja, que deberá ser de 1,25 m, la garantía del tránsito de ganados por pasos y cabañeras y su acceso a balsas y abrevaderos, y la restitución de matorrales y arbustos en la zona afectada por las obras.

El promotor (ENAGÁS) manifiesta que el proyecto presentado reúne todos los aspectos prescritos reglamentariamente, teniendo en cuenta que se trata exclusivamente de una tubería enterrada a un metro de profundidad, revestida y totalmente estanca. Por tanto, no existe ningún tipo de afección ni al terreno, ni al paisaje, ni se produce la contaminación aludida, ni se realizan vertidos, ni olores, ni se recibirá en la zona afectada el impacto de grandes cantidades de deyecciones, etc. Todos los planteamientos medioambientales propuestos parecen confundir la instalación que se pretende, una instalación de transporte de gas natural, con otro tipo de instalación, quizás una granja de purines. Tampoco es cierto que la instalación de gas natural no reporte ventajas, puesto que se trata, y esto no es una opinión sino un hecho irrefutable, de uno de los combustibles menos contaminantes en el mercado. Toda la defensa que se hace al medioambiente en su escrito de alegaciones es del todo loable. Cabe señalar que ENAGÁS es sumamente respetuosa y está comprometida en sus actuaciones con el medioambiente; pero es más, la actividad de ENAGÁS en este sentido no es arbitraria sino que habría de ceñirse a los condicionantes que le impongan los organismos medioambientales competentes cuando se autorice el proyecto.

Unión de Agricultores y Ganaderos de Aragón-Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (UAGA-COAG).—Presenta un escrito similar al presentado por el Ayuntamiento de Ballobar.

El promotor (ENAGÁS) contesta lo mismo que al Ayuntamiento de Ballobar.

Por otro lado se han recibido una serie de alegaciones de: el Servicio Provincial de Huesca del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Altorricón, el Ayuntamiento de Peñalba, el Ayuntamiento de Velilla del Cinca, el Ayuntamiento de Zaidín y la Comunidad de Regantes de las Huertas de Fraga, Velilla y Torrente de Cinca la Asociación Agroindustrial, S.A.; además de alegaciones efectuadas por vecinos de Candanos, de Peñalba, de Velilla de Cinca y de Zaidín. El contenido de estas alegaciones, a las que hay que sumar parte de las alegaciones de los Ayuntamientos de Ballobar y Candanos y de la

UAGA-COAG, antes mencionadas, trata en torno a aspectos técnicos y administrativos relacionados con la agricultura, como la profundidad de enterramiento de la tubería, expropiaciones, servidumbres, etc. Todas estas alegaciones son contestadas debidamente por el promotor ENAGÁS.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

10882 ACUERDO de 1 de junio de 2004, de la Junta Electoral Central, por el que se dispone la publicación de las sentencias de 21 de mayo de 2004, dictadas por la Sala del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos 1/2004 y 2/2004, y de la sentencia de 27 de mayo de 2004, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 3293/2004, interpuesto por la agrupación de electores «Herritarren Zerrenda» contra las sentencias citadas en los recursos 1/2004 y 2/2004.

La Junta Electoral Central, en su reunión del día 1 de junio de 2004, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Publicar el fallo de la sentencia de 21 de mayo de 2004, dictada por la Sala del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso 1/2004, que anuló el acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo de 2004 en lo relativo a la proclamación de la candidatura de la agrupación de electores «Herritarren Zerrenda» a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004, fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«1.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo electoral deducido por la Abogacía del Estado, impugnando el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo de 2004, por el que se proclaman las candidaturas presentadas a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, en lo relativo a la candidatura número 17 denominada «Herritarren Zerrenda (HZ)».

2.º) Declarar no conforme a derecho y anular el acto de proclamación de la citada candidatura.

3.º) No hacer especial pronunciamiento en relación a las costas procesales.»

2.º Publicar el fallo de la sentencia de 21 de mayo de 2004 dictada por la Sala del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso 2/2004, que anuló el acuerdo de la Junta Electoral Central de 17 de mayo de 2004 en lo relativo a la proclamación de la candidatura de la agrupación de electores «Herritarren Zerrenda» a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004, fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«1.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo electoral deducido por el Ministerio Fiscal, impugnando el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de 17 de mayo de 2004, por el que se proclaman las candidaturas presentadas a las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, en lo relativo a la candidatura número 17 denominada «Herritarren Zerrenda (HZ)».

2.º) Declarar no conforme a derecho y anular el acto de proclamación de la citada candidatura.

3.º) No hacer especial pronunciamiento en relación a las costas procesales.»

3.º Publicar el fallo de la sentencia de 27 de mayo de 2004 dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo 3293/2004, interpuesto por la agrupación de electores «Herritarren Zerrenda», fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Desestimar la presente demanda de amparo.»

4.º Trasladar a todas las Juntas Electorales Provinciales para su conocimiento y notificación a todas las de Zona, y por éstas a las correspondientes Mesas electorales, que si en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004 se emitieran votos a favor de la candidatura de «Herritarren Zerrenda», cuya proclamación ha sido anulada, dichos votos habrán de computarse como nulos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2004.—El Presidente, Enrique Caceres Lalanne.